

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.

Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Marzo de 1892.)

Seccion cuarta.

Junta provincial del Censo electoral DE VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral me dirige con fecha 24 del corriente la siguiente circular:

«**Junta Central del Censo electoral.**—Circular.—Cercana la fecha en que ha de empezar la revision del Censo, y en vista de las consul-

tas que se han dirigido á esta Junta Central exponiendo las dificultades que presentan en su aplicacion algunas de las disposiciones legales á que dicha revision se refieren, y solicitando una interpretacion que resuelva las dudas y permita realizar desembarazadamente á las Juntas provinciales y municipales del Censo las delicadas funciones que la Ley les confia, ha examinado esta Central cuáles son las soluciones más adecuadas para vencer aquellas dificultades, facilitando á las Juntas expresadas las operaciones que han de dar principio el día 10 del inmediato mes de Abril.

El primero de los puntos consultados es la interpretacion que debe darse á la palabra «actuales» que en el párrafo 2.º del art. 12 de la Ley sigue á las de «edad, domicilio y profesion»; si significa que la Ley quiere se rectifiquen esos datos y el de si el elector sabe leer y escribir; y en este caso, cómo han de llegar á conocimiento de las Juntas provinciales aquellos antecedentes para que puedan hacer la rectificacion en los libros del Censo. Indudablemente la palabra «actuales» tiene por

objeto que en la primera lista de las cuatro á que se refiere el art. 12 de la Ley Electoral se exprese la edad, el domicilio y la profesion del elector en el día que da principio la revision, así como la circunstancia de si sabe leer y escribir, cualidad que puede haber adquirido desde que se formó la lista anterior; y como las listas definitivas de electores que se deben imprimir y publicar todos los años han de ser copiadas del libro del Censo, de aquí la necesidad de que tambien se hagan en éste las rectificaciones que aquellos cambios exijan, para que las listas definitivas las contengan. Pero como segun el texto del artículo 13 de la Ley, las ocho listas que las Juntas municipales del Censo han de remitir á las provinciales comprenden solamente inclusiones y exclusiones, no será posible que las Juntas provinciales rectifiquen en el libro del Censo el domicilio y demás circunstancias de los electores, cuando se hayan modificado, si las Juntas municipales no les envían al mismo tiempo que las ocho listas de que habla el art. 13, la primera y la tercera de las cuatro á que se refiere el art. 12.

El art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha dispuesto que, de conformidad con lo ordenado en el art. 42, párrafo 2.º de la Ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificacion del Censo electoral, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que expresa el art. 12 de la Ley de 26 de Junio de 1890, cuiden de que las listas primera y tercera contengan una casilla más, donde se consigne el carácter de *elegible ó no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada Ley Municipal; que sobre este particular puedan hacerse reclamaciones, y que, en lo sucesivo, el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos contengan una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de *elegible* para cargos municipales; y con este motivo se consulta si debe anotarse en el libro del Censo y listas electorales el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, sin dejar nunca en blanco esta casilla para ninguno de ellos, ó deberá llenarse sólo la del que reúna el carácter de *elegi-*

ble para cargos municipales, habiéndose decidido la Junta por que esa casilla aparezca siempre llena con la indicacion correspondiente á cada elector.

Los demás puntos consultados se refieren á que, supuesta la necesidad de nuevos libros del Censo, por no haber espacio en los antiguos para otra casilla más, indispensable para consignar el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, cómo han de hacerse las referencias de los libros nuevos á los antiguos; á la manera de que las Juntas provinciales tengan conocimiento de cuáles son los electores que tienen el carácter de *elegibles*, dado que los libros actuales se formaron sin estos antecedentes; y por último, al modo de hacerse la division en secciones electorales en aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para las elecciones de Concejales.

Establecido por el art. 23 de la Ley Electoral vigente que los distritos se dividirán en secciones electorales, constituyendo cada término municipal una seccion, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente, al formarse el Censo actual antes de adaptar la Ley Electoral para Diputados á Cortes á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no se pudieron legalmente dividir los términos municipales en distinta forma que la establecida por los artículos 16 y 23 de dicha Ley.

Pero hecha la indicada adaptacion, insistiendo el Gobierno de S. M. en mantener el distrito municipal, que coincide siempre y sin fraccionamiento con el distrito judicial, como base de las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, y siendo conforme al espíritu y aun á la letra misma de la Ley que unas mismas listas definitivas sirvan para los tres órdenes de elecciones, es necesario poner término á la dificultad, resuelta ya en cierto modo por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, dictado por el Gobierno de S. M., con audiencia de esta Junta, conviniendo en que mientras otra cosa no disponga una nueva Ley, es indispensable que las palabras «municipio» y «término» de los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 se equiparen á la de

«distrito» en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en distritos para la renovacion de sus Ayuntamientos.

Por estas consideraciones, y como contestacion á los puntos consultados, la Junta Central, en sesion celebrada bajo mi presidencia el día 23 del corriente, á que asistieron los señores D. Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmeron, Marqués de la Vega de Armijo, don Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Trinitario Ruiz Capdepon, D. Gaspar Nuñez de Arce, D. Fernando Leon y Castillo y D. Manuel de Eguillor, ha acordado las siguientes reglas:

1.^a La lista definitiva de electores del año anterior, que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, á las ocho de la mañana del día 10 del próximo mes de Abril, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Electoral, será, con relacion á los nombres de los electores y á la division de secciones, la misma que la del año anterior; pero modificada respecto á la edad de cada uno, que ha aumentado en el tiempo transcurrido desde la formacion del Censo; en el domicilio y la profesion, cuando hayan variado, y en la circunstancia de saber leer y escribir, si han adquirido esta cualidad posteriormente; y en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrá además un casilla en que se exprese si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles con arreglo á las disposiciones del art. 41 de la Ley Mu-

nicipal. La tercera de las listas á que se refiere el dicho art. 12 de la Ley Electoral, contendrá tambien, en los pueblos que excedan de 400 vecinos, una casilla más, en que se exprese asimismo si los electores en ella comprendidos tienen ó no el carácter de elegibles para Concejales. Estas listas las remitirán los Alcaldes á los Presidentes de las Juntas provinciales, con las demás de que habla el art. 13.

2.^a Cuando en los libros del Censo no haya espacio suficiente para la casilla adicional en que se ha de expresar si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, y sean necesarios nuevos libros del Censo, las referencias de los nuevos á los antiguos se harán poniendo en unos y otros, bajo el epigrafe *Número de orden*, dos casillas: una para la inscripcion general de cada elector, y otra para el que le corresponda en su seccion, trasladando luego al libro nuevo el primer número como referencia al de su matriz y justificante del traslado.

3.^a En aquellos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovacion bienal de sus Ayuntamientos, las Juntas provinciales del Censo tomarán estos distritos por base para la division de secciones á que se refieren los artículos 16 y 23 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, á fin de que cada una de dichas secciones no contenga electores domiciliados en distintos distritos municipales.

4.^a Las listas definitivas se formarán con paginacion ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL.

PROVINCIA DE..... Ayuntamiento de..... Distrito municipal de.....

SECCION NÚM.....

NÚM. DE ORDEN	de la inscripcion general.	en la Seccion.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS ELECTORES	Edad.	DOMICILIO	PROFESION	Si es ó no elegible para cargos concejiles.	SABE	
								leer.	escribir
514	1		A y A (N).....				Si.	Si.	Si.
515	2						No.	Si.	No.
520	3						Si.	Si.	Si.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1892.—El Presidente, *Alejandro Pidal y Mon.*—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de Valladolid.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole que con la mayor puntualidad y exactitud cumpla lo que se dispone, y muy especialmente la remisión de las listas primera y tercera que determina el art. 12 de la ley Electoral, con las circunstancias que expresa la regla 1.^a de la circular preinserta, sirviéndose acusarme recibo de la misma.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio de la Diputación, Valladolid 26 de Marzo de 1892.—*El Presidente, JOSÉ SANCHEZ.*—Sr. Alcalde Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de.....

Núm. 639.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán el día 1.^o de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el 20 de Junio. En su vista, y para dar cumplimiento á esta disposición y lo que previenen los artículos 49 y 50 respecto á la elección de Síndicos y Clasificadores, que han de desempeñar estos cargos para el próximo año económico de 1892-93, esta Administración en cumplimiento á lo dispuesto en el citado Reglamento invita á todos los industriales de la Tarifa 1.^a y 4.^a y á los de la 2.^a y 3.^a que formen gremio, ó sean los designados en sus epígrafes con la letra A, para que por el orden que á continuación se designa se presenten en el local de esta oficina con objeto de proceder al nombra-

miento de los mencionados cargos en la forma que establecen las instrucciones vigentes sobre el particular.

DÍA 11 DE ABRIL.

Tarifa 1.^a

Clase 1.^a

A las diez de la mañana.—Vendedores de aceite y jabon al por mayor. Vendedores de bacalao y frutos coloniales. Vendedores de drogas por mayor.

A las diez y media.—Vendedores al por mayor de hierro ó acero y obras de ferretería ú otros metales. Quincalla y bisutería de todas clases.

A las once.—Vendedores al por mayor de tejidos de lana, seda, estambres, etc.

Clase 2.^a

A las once y media.—Cafés en que además de estos artículos se sirven comidas. Establecimientos de muebles de lujo. Vendedores al por mayor de curtidos.

A las doce.—Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda. Establecimientos en que se sirven toda clase de fiambres. Vendedores al por menor de joyas y objetos de oro y plata. Vendedores al por menor de artículos de quincalla.

A las doce y media.—Vendedores de alfombras y tejidos.

Clase 3.^a

A la una.—Vendedores de drogas al por menor. Tiendas de modistas. Tiendas de papel pintado para decorar habitaciones. Tiendas de camisería fina, corbatas, etc. Vendedores al por menor de obras de ferretería. Vendedores de camas de metal dorado, acero, etc.

A la una y media.—Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda finos. Vendedores al por mayor de papel de todas clases. Vendedores al por mayor de cereales y harinas. Vendedores al por mayor de tocino y jamones.

Clase 4.^a

A las cuatro.—Cafés en que se sirven platos sueltos. Establecimientos de venta y al-

quiler de pianos, etc. Tiendas de modistas surtiendo los géneros. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, etc. Establecimientos de ropas hechas de paños y otros tejidos.

A las cuatro y media.—Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, etc. Restaurants ó casas donde se dá de comer por lista. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

Clase 5.^a

Establecimientos en que se venden máquinas agrícolas ó industriales. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, etc. Vendedores al por menor de máquinas de coser. Vendedores de molduras y marcos.

A las cinco.—Vendedores de quinqués, lámparas, etc. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres.

Clase 6.^a

A las cinco y media.—Establecimientos de ortopedia, vendajes y efectos de goma. Establecimientos de librería. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones, etcétera. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería, paquetería, sedas, etc.

DÍA 18 DE ABRIL.

A las diez de la mañana.—Tiendas para la venta al por menor de papel y otros objetos de escritorio. Tiendas de abanicos y paraguas. Tiendas para la venta de guantes. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

A las diez y media.—Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles, vinos, aguardientes y licores de todas clases. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país. Vendedores al por mayor de loza ordinaria. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal. Vendedores de curtidos al por menor. Tiendas para la venta de chocolate. Vendedores de relojes de todas clases siendo á la vez compositores.

A las once.—Vendedores al por menor de cristal, loza, porcelana y vidrios. Vendedores

al por menor de vinos y licores. Vendedores al por menor de tocino, jamones y embutidos.

Clase 7.^a

A las once y media.—Tiendas de venta de sombreros para hombre. Tiendas al por menor de aceite mineral y gas-mille. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país. Vendedores al por menor de harinas de todas clases. Vendedores de jerga y demás tejidos de cáñamo.

A las doce.—Establecimientos en que se compra y vende calzado y en que además se hace á la medida. Casas de huéspedes que pagan por lo menos 750 pesetas anuales.

Clase 8.^a

Establecimientos de quincalla en portal. Establecimientos para la venta de cervezas y bebidas gaseosas. Paradores y mesones.

A las doce y media.—Tiendas de gorras de todas clases. Vendedores al por mayor de paja cortada. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso. Especuladores en calzado. Establecimientos en que se venden y compran armas de fabricacion nacional. Tiendas de abacería.

A la una.—Vendedores al por menor de loza entrefina. Vendedores de leche, nata y manteca. Vendedores al por menor en cajones, de tocino, jamones y otros embutidos.

A la una y media.—Vendedores de relojes de plata y metal para el bolsillo, ú ordinarios para la pared. Vendedores al por menor de pescados frescos.

Clase 9.^a

A las cuatro.—Casas de huéspedes que pagan desde 125 pesetas hasta 749 anuales. Limpia-botas con salon ó tienda. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria. Tienda de juguetes ó baratijas del país. Tiendas de frutas y hortalizas. Tiendas de libros rayados. Tiendas de cordeles y efectos de esparto. Tiendas al por mayor de fósforos y papel de fumar. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

A las cuatro y media.—Tiendas al por menor de aceite, vinagre y jabon. Tiendas de libros usados. Vendedores de sanguijuelas. Vendedores de leche de cabras ú ovejas. Ven-

dedores al por menor de paja, cebada y otras semillas. Vendedores de gorras y monteras.

A las cinco.—Especuladores de carnes frescas ó tablajeros. Vendedores al por menor de leñas y carbones.

DÍA 20 DE ABRIL.

A las diez de la mañana.—Vendedores ó alquiladores de muebles usados. Bodegones ó figones. Tiendas en que se venden camisolines, cuellos, etc., en géneros ordinarios. Tiendas de esteras de todas clases. Vendedores de gallinas, pollos y caza menor.

A las diez y media.—Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y colchones de la misma materia.

Tarifa 2.^a

Agentes de los Tribunales y oficinas. Agentes de cambio y bolsa. Comisionistas para el acopio de granos. Corredores de cambio y de compra y venta de mercancías.

A las once.—Comerciantes banqueros. Comerciantes que remiten ó reciben, compran ó venden al por mayor.

A las once y media.—Prestamistas en dinero con garantía de valores del Estado, sueldos, etc. Periódicos políticos diarios. Idem de publicacion bisemanal. Idem científicos, literarios, etc.

A las doce.—Empresarios de pompas fúnebres. Almacenistas al por mayor de combustibles minerales. Almacenistas de aceite mineral al por mayor.

A las doce y media.—Almacenistas de carbon vegetal al por mayor. Almacenistas de maderas de construccion de todas clases. Idem de maderas extranjeras ó del país para carpintería. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama. Idem en pieles sin curtir del país.

A la una.—Tratantes en trapos de todas clases. Especuladores por su cuenta ó en comision de trigo, cebada, etc. Tratantes en carnes. Establecimientos de enseñanza de todas clases. Juegos de pelota, bolos ó bochas.

A la una y media.—Juegos de billar y trucos. Juegos de naipes. Comisionistas con residencia fija.

Tarifa 3.^a

A las cuatro de la tarde.—Tintorerías. Establecimientos para el blanqueo. Talleres de camas, cunas, etc. Fábricas de aguarrás. Idem de tintes. Fábricas en donde se zurran pieles. Fábricas de guantes de piel. Fábricas de licores. Talleres de carruajes.

A las cuatro y media.—Constructores de pianos. Fábricas de alpargatas. Fábricas de velas de sebo. Fábricas de fieltros para sombreros. Fábricas de calzado claveteado.

Tarifa 4.^a

A las cinco.—Matronas y comadronas. Dentistas que no sean médicos. Farmacéuticos. Maestros de obras.

A las cinco y media.—Médicos-cirujanos que ejercen ambas profesiones. Médicos homeópatas.

DÍA 23 DE ABRIL.

A las diez de la mañana.—Médicos cirujanos que ejercen sólo la Medicina.

A las diez y media.—Médicos cirujanos que ejercen sólo la Cirugía. Facultativos de 2.^a clase. Practicantes.

A las once.—Veterinarios, tengan ó no establecimientos para errar. Agrimensores.

A las once y media.—Abogados. Escribanos de Cámara. Escribanos de Juzgados. Notarios colegiados.

A las doce.—Procuradores de los Tribunales. Relatores. Jueces municipales. Secretarios municipales. Notarios de Tribunales eclesiásticos. Procuradores eclesiásticos.

Artes y oficios.

A las doce y media.—Orifices plateros. Establecimientos de pastelerías. Confiteros con tienda.

A la una.—Ebanistas con taller y tienda para la venta. Sombrereros con obrador y tienda. Sastres á la medida surtiendo los géneros pero sin venta de prendas hechas. Es-maltadores de piedras.

A las cuatro.—Fotógrafos. Lapidarios mar-molistas. Maestros canteros. Tintoreros. Impresores con prensas movidas á mano.

A las cuatro y media.—Hornos para cocer pan con tienda unida para su venta. Estable-

cimientos de litografía. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda. Guarnicioneros.

A las cinco.—Peluqueros y barberos en tienda ó portal. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas. Albarderos y jalmemos. Alpargateros y abarqueros. Boteros y corambreros. Caldereros.

DÍA 26 DE ABRIL.

A las diez.—Cofreros ó constructores de baules. Carpinteros con taller abierto. Carreteros ó constructores de carros. Constructores á mano de hormas. Cordoneros y galoneros en portal. Doradores sin tienda. Cesteros ó constructores de objetos de la misma caña. Constructores de cepillos.

A las diez y media.—Constructores de cajas de carton. Constructores de pipas, cubas, etc. Cotilleros y cesteros con obrador. Encuadernadores de libros. Escultores ó estatuarios. Grabadores en taller sin tienda. Herreros, cerrajeros y freneros.

Alasonce.—Hojalateros y vidrieros. Hornos de bollos y bizcochos. Hornos fijos para cocer pan con tienda unida para su venta. Latoneeros y veloneros. Modistas sin géneros. Obradores de reforma y compostura de sombreros.

A las once y media.—Barberos en tienda ó portal. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos. Pintores de brocha.

A las doce.—Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos. Silleros. Tallistas para objetos de escultura. Talabarteros. Talleres de hachas de viento. Torneros en madera, marfil ó hueso.

A la una.—Vaciadores de navajas. Zapateros. Zurradores de pieles.

Valladolid 24 de Marzo de 1892.—El Administrador, *Francisco Ferreras*.

NÚM. 642.

Ayuntamiento constitucional de Valdenebro.

La Corporacion Municipal que presido tiene acordado proceder desde el día veinte de Abril en adelante del mes próximo, al deslin-

de y amojonamiento de los caminos vecinales, servidumbres públicas y terrenos pertenecientes al Municipio enclavados en este término jurisdiccional, cuya operacion tendrá lugar desde las nueve de la mañana en adelante, dándose principio por la pradera de la Vega y su camino, siguiéndose sobre la parte del Naciente.

Lo que se hace saber para que los dueños de terrenos colindantes acudan por sí ó por apoderado en legal forma á aducir precedentemente los títulos de pertenencia de sus fincas, ó las reclamaciones que interesen á su derecho, para lo que se les invita á presenciarse el acto, en la inteligencia de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, que es el de estar y pasar por todo lo que se actúe y determine de acuerdo con los peritos al efecto nombrados.

Valdenebro Marzo 23 de 1892.—El Alcalde, Mariano de Rivas.—El Secretario, Cayo García Mayor.

Núm. 654.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Arriba.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial, para el próximo ejercicio de 1892-93, se halla de manifiesto por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que examinado por los contribuyentes en él comprendidos formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Melgar de Arriba 20 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Meliton Rodriguez.—El Secretario, Jesús del Alisal.

Con el propio objeto é igual término, se halla expuesto en los Ayuntamientos de Villafuente de Esgueva y Becilla de Valderaduy

Don Jacobo Campo del Campo, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcór.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador alguno el día veintinueve de Febrero último á hacer postura en la subasta que se abrió á las doce de dicho día para la conversión á metálico del número de fanegas de trigo existentes en la panera del Pósito de esta villa autorizada por la Superioridad y anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al veintidos del referido Febrero, se abrirá una segunda subasta el día tres de Abril próximo venidero á las doce de su mañana en la sala alta de las Casas Consistoriales, sirviendo de tipo para ella el precio á que se cotece la fanega de trigo en el mercado de Rioseco el día anterior dos del mismo, sobre el cual se admitirán pujas á la llana, hasta adjudicarse al mejor postor.

El expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el acto de aquella. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha adquisición.

Villalba del Alcór 22 de Marzo 1892.—
Jacobo del Campo.—P. S. M., Angel Santos,
Secretario.

Talon núm. 85.

Seccion quinta.

NUM. 648.

Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden autos, sobre quiebra, en que ha sido declarado el Comerciante de esta villa D. Evaristo Gomez Rodriguez, por auto de veintinueve de Enero último, y cumpliendo lo mandado en providencia de esta fecha, se hace pública dicha declaracion de quiebra, previniéndose nadie haga pagos al D. Evaristo, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo verificarlo al Comisario de la quiebra D. Carlos Iñigo, ó á los Síndicos, luego que estén nombrados.

Al propio tiempo se acordó citar á todos los acreedores del expresado D. Evaristo Gomez, para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á Junta general para el nombramiento de Síndicos y demás acuerdos, la que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día veintitres del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, mandándose publicar por edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Medina del Campo á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—
Santiago Neve.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

Talon núm. 145.

Núm. 650.

CÉDULA.

En virtud de lo mandado en providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de Instrucción de esta villa y su partido, en la causa que se instruye contra Cirilo Ortiz, sobre lesiones á Juan Almagro, se cita al testigo Lesmes Cueto y Garea, marmolista, de veinticuatro años de edad, domiciliado que ha sido en esta villa, desde la que se trasladó á Valladolid y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días contados desde la insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Valladolid, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar la oportuna diligencia de reconocimiento y de cumplir lo demás acordado en dicha causa, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Para que conste y tenga lugar lo mandado extendiendo la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez, en Bilbao á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano-actuuario, Blas de Orgacio.—
V.º B.º, Juan José de Pelayo.

VALLADOLID.—1892.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.